



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Interrogatorio de parte, informando que por auto del día 28 de marzo del corriente año, la misma fue inadmitida, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar los yerros allí anunciados, término que venció el pasado martes 5 de abril de 2022, a las 5:00 de la tarde. (*Anexo 02, Cd. Ppal. Digital*)

No obstante, informo que el vocero procesal de la parte solicitante allegó escrito de subsanación a través del aplicativo dispuesto por el CSJCF para la recepción de memoriales el día siguiente, esto es, el 6 de abril de 2022 a las 4:48:14 pm. (*Ver anexo 03, Ibídem*)

Manizales, abril 7 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2022-00178

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por auto de marzo 28 de 2022, se inadmitió la diligencia extraproceso de Interrogatorio de parte, que los señores **Carlos Albeiro Zuluaga Giraldo y Mery Gómez Tamayo** solicitaron a través de apoderado, para ser absuelto por el señor **Elkin Alexander Londoño Bedoya**, indicándose los defectos que adolecía la misma y concediéndose a la parte peticionaria el término legal de cinco días para subsanarla, so pena de su rechazo.

En lo pertinente, el inc. 2º, núm. 7 del artículo 90 del Código General del Proceso señala “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...*”, término que como se indicó por la secretaría, venció el día 5 de abril de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Como se observa, la norma transcrita es contundente en establecer que el escrito de subsanación debe ser presentado dentro del término legal de 5 días siguientes a la notificación del respectivo auto inadmisorio en estado electrónico y el



cual se llevó acabo el 29 de abril de 2022; así mismo que éste debe ser presentado antes del horario de cierre del despacho, que para este Distrito es hasta las cinco de la tarde; y como se evidencia y se hace constar por la secretaría del Despacho, el abogado de la parte solicitante si bien presentó memorial contentivo de la subsanación pretendida a través de la plataforma habilitada por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia para ello, en cumplimiento de las disposiciones dadas en este sentido por el Consejo Superior de la Judicatura, no lo es menos que, el escrito se presentó de forma extemporánea, dado que disponía hasta las 5:00 pm del día 5 de abril del año avante para hacerlo y el mismo fue radicado por fuera del término consagrado en la ley, esto es, al día siguiente (06/04/2022).

Por lo expresado, no es procedente dar trámite a la diligencia extraproceso de Interrogatorio de parte incoada, toda vez que el escrito de subsanación fue presentado de forma extemporánea.

En colofón, se tiene por no subsanada la solicitud dentro del término legal, en cuyo caso se dará aplicación a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., rechazando la misma, sin que haya lugar a hacer devolución de los anexos a la parte peticionaria, toda vez que ésta fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del Despacho y de la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ

lfp

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d49a46cc8e50ada63ca9db4c81d3cf775c71a627ce608e2d394992a631f7f83**

Documento generado en 08/04/2022 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>